

04 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1051-2015

Lima, 04 de mayo del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100062914 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN) e Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **2 de mayo de 2011.-** Se produjo el accidente mortal de los señores Teobaldo Ñaupari Palacios y Elmer Perci Atahuaman Barrios en la unidad minera "San Cristóbal" de VOLCAN.
- 1.2 **3 de mayo de 2011.-** VOLCAN comunicó a Osinergmin los accidentes mortales ocurridos.
- 1.3 **6 de mayo de 2011.-** Se realizó la supervisión especial a unidad minera "San Cristóbal" de VOLCAN¹.
- 1.4 **12 de mayo de 2011.-** VOLCAN presentó el informe de investigación de los accidentes mortales.
- 1.5 **13 de junio de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficios N° 396-2011-OS-GFM y N° 410-2011-OS-GFM comunicó a VOLCAN e Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A. INCIMETT (en adelante, LA CONTRATISTA) respectivamente, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **22 de junio de 2011.-** VOLCAN y LA CONTRATISTA presentaron sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En sus descargos, LA CONTRATISTA señaló que corresponde solo al titular minero pronunciarse sobre las infracciones imputadas.
- 1.7 **26 de septiembre de 2014.-** La Gerencia de Fiscalización Minera precisó mediante el Oficio N° 1187-2014 que las infracciones comunicadas a la CONTRATISTA con Oficio N° 410-2011 han sido correctamente imputadas.
- 1.8 **20 de octubre de 2014.-** LA CONTRATISTA presentó descargos adicionales.

¹ La Empresa Supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin.

04 MAY 2015

- 1.9 **22 de octubre de 2014.-** La Gerencia de Fiscalización Minera a través del Oficio N° 1382-2014 procedió a la rectificación de un error material contenido en el Oficio N° 396-2011-OS-GFM con el que se dio inicio al procedimiento sancionador en contra de VOLCAN.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS.-

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera ante la presunta comisión por parte de VOLCAN y LA CONTRATISTA, de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El titular minero no cumplió con clausurar con tapones a fin de impedir el ingreso de persona a la labor paralizada temporalmente y con presencia de gas tóxico.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.9 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta 550 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO. *El titular de la actividad minera no cumplió con verificar que los trabajadores cumplan con el PETS-102 "Instalación de Mangas de Ventilación" paso 4º: "La instalación de la manga será ventilando la labor y en avanzada" en la realización del trabajo encomendado.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación, y prevé como sanción una multa de hasta 250 UIT.

- Infracción al artículo 120° del RSSO. *El titular de la actividad minera no cumplió con otorgar el Permiso Escrito de Trabajo de alto Riesgo autorizado y firmado por el ingeniero supervisor y superintendente o responsable del área de trabajo (jefe de ventilación) y visado por el Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional, a los trabajadores que ejecutaban su labor en un lugar considerado de alto riesgo por la presencia de gases tóxicos.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.9 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación, y prevé como sanción una multa de hasta 1,500 UIT.

- Infracción al inciso 2 del artículo 69° del RSSO. *El titular de actividad minera no cumplió con la capacitación trimestral de los trabajadores accidentados de acuerdo a lo establecido en la Matriz Básica de Capacitación en Seguridad y Salud Ocupacional Minera según el Anexo N° 14-B.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.8 del Rubro D del Anexo del Cuadro de Tipificación, y prevé como sanción una multa de hasta 10 UIT.

- Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin. *El titular de la*

04 MAY 2015

actividad minera no cumplió con entregar la información requerida mediante acta del 6 de mayo de 2011.

La referida infracción se encuentra contenida en el rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera aprobada por Resolución N° 185-2008-OS/CD, y prevé una sanción máxima de hasta 1,000 UIT.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2010-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones y derechos laborales.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM del 6 de agosto de 2013 de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo con la finalidad que continúen el procedimiento respecto de las infracciones al inciso 2) del artículo 69° y al artículo 120° del RSO.

En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones a los incisos d) del artículo 233°, inciso c) del artículo 38° del RSO y artículo 8° de la Ley N° 28964.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificado por Resolución N° 251-2014-OS/CD, se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que las infracciones imputadas de competencia de Osinergmin son sancionables con multas cuyos topes no exceden las 1000 UIT, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS

3.1 Cuestiones previas

LA CONTRATISTA en su escrito de descargos ha señalado lo siguiente:

- a) De acuerdo al informe de investigación del accidente elaborado por la Supervisora, el titular minero ha incurrido en diversas infracciones. Es por ello, que le corresponde a dicha empresa, pronunciarse sobre cada una de las imputaciones a fin de que la autoridad administrativa pueda tener argumentos suficientes para determinar su responsabilidad en el presente procedimiento.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

04 MAY 2015

Añade que en el punto 6 "infracciones" del Informe de Supervisión, se verifica que LA CONTRATISTA no ha incurrido en ninguna infracción, sin embargo con el Oficio N° 1187-2014 se dispuso iniciarle un segundo procedimiento sancionador por hechos distintos a los establecidos por la Supervisora, lo que le resulta grave.

- b) Se han transgredido las garantías del debido procedimiento dado que luego de dos años de presentados sus descargos, se ha dispuesto que las infracciones cometidas por el titular minero también se le imputen en su condición de empresa contratista, las cuales no habían sido detectadas al momento de dar inicio al procedimiento sancionador con el Oficio N° 410-2011-OS-GFM.
- c) Se ha incurrido en una falta de motivación del acto administrativo que da inicio al procedimiento, debido a que la Administración se habría limitado a transcribir diversos artículos del Decreto Supremo N° 014-92-EM, sin establecer de manera clara y precisa la obligación incumplida y las supuestas infracciones en la que habría incurrido, incluida su base legal.
- d) Se encuentra exonerado de responsabilidad ante cualquier incumplimiento a la normativa vigente, debido a que su ex colaborador Elmer Atahuaman Barrios se encontraba bajo la supervisión directa del personal del titular minero. Agrega que no se ha tomado en consideración el inciso i) del artículo 38° del RSSO, donde se establece que el supervisor es responsable de su seguridad y de los trabajadores que laboran bajo su mando.

Asimismo, señala que debería evaluarse el artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038 (que regulan los servicios de tercerización), los cuales indican que existe responsabilidad de la empresa usuaria cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la principal.

3.2 Infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO

VOLCAN señaló lo siguiente:

- a) Niega la presente infracción debido a que la labor minera se encontraba clausurada con un tapón mientras se encontraba paralizada. Antes del accidente, en la reunión de planeamiento del mes de mayo de la unidad minera "San Cristóbal" las distintas áreas acordaron programar un trabajo consistente en 10 m. de avance de la labor Acceso 829 del Nivel 130, con la finalidad de explotar el manto 104 de la zona Lidia. Ello requería el levantamiento de la paralización de las labores.

Para este fin, se solicitó a su trabajador, el señor Teobaldo Ñaupari Palacios, maestro de ventilación, que colocara las mangas de ventilación y un ventilador, y al trabajador de LA CONTRATISTA, señor Elmer Perci Atahuaman Barrios, maestro electricista, que realizara la conexión eléctrica de dicho ventilador.

En tal sentido, menciona que se retiró el tapón existente toda vez que la labor minera iba a ser retomada, realizando los trabajos antes mencionados. Para acreditar, esta afirmación, adjunta el cuaderno de obra sobre el reinicio de las operaciones, así como el programa de avance mensual del acceso 829 del nivel 730 y una secuencia de

04 MAY 2015

fotografías que demuestran que esta labor sí fue taponeada y señalizada antes del accidente.

- b) Previo a los trabajos de instalación de ventiladores necesarios para retomar labores, se colocó una cinta roja de seguridad que impedía el paso de otros trabajadores a dicho lugar. Según las declaraciones del Señor Fredy Vilcas Cusi y Maximiliano Cuba, se desprendería que los trabajadores estaban capacitados sobre el significado de esta cinta y cuando ingresaron a la labor minera estaba colocada la misma en uno de los hastiales del acceso. Para acreditar esta afirmación, adjunta las capacitaciones brindadas a los trabajadores respecto de los signos y colores prohibitivos.

Adicionalmente, en la observación N° 1 del Informe de Supervisión, se menciona que existió una cinta roja en el Acceso 829 del Nivel 730 ubicada a 30 metros medidos desde la ubicación del ventilador, la cual prohibía el ingreso a dicho lugar.

Por ello, en general sostiene que no se habría demostrado que incumplió con su obligación de clausurar la labor minera con un tapón, y luego, con otro medio (cinta roja).

3.3 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

VOLCAN manifestó lo siguiente:

- a) Su unidad minera cuenta con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional bajo los estándares OHSAS 18001, dentro de cuyos requerimientos fundamentales se encuentran la implementación de los Estándares de Trabajo y los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS. En el proceso de implementación de estos estándares y procedimientos, se aseguró el entendimiento y explicación paso a paso de las tareas a ser realizadas por cada trabajador, incluyendo aquellas pertenecientes a las empresas contratistas, y supervisando en todo momento que sea posible el cumplimiento de las mismas.
- b) Las causas del accidente encuentran justificación en el incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores establecidas en los literales a) y b) del artículo 44° del RSSO, al no cumplir con los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, a pesar de que las personas accidentadas tenían conocimiento de estos documentos. A pesar de dichas medidas de precaución, la ocurrencia de un hecho repentino unido a un acto subestándar, trajo como consecuencia el accidente.
- c) No ha incumplido su obligación, en tanto no se desprende de forma categórica y clara que la verificación del supervisor deba ser permanente o durante todo el horario de turno de los trabajadores para asegurarse que cumplan con los PETS. Una interpretación distinta iría en contra del principio de tipicidad, ya que dicha obligación no ha sido establecida en la norma infringida, y menos aún, como sanción.

Agrega que la función del supervisor es una labor de instrucción y verificación, por lo que si los trabajadores a pesar de contar con todos los conocimientos y herramientas para realizar un trabajo seguro desean incumplir las medidas de seguridad, no tendría

04 MAY 2015

por qué sancionarse al titular minero. Adjunta como medio probatorio: Certificado OHSAS 18001:2007 y Actas de Asistencias a Capacitaciones (fojas 414 al 420).

3.4 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964

VOLCAN alega que se habría vulnerado el principio de tipicidad, debido a que el artículo 1° de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, cuyo incumplimiento se le habría imputado al inicio del procedimiento, no establece de manera precisa y cierta cuál es la supuesta obligación que habría incumplido, ni mucho menos la consecuencia jurídica por este hecho. Precisa que esta norma es un artículo general que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera.

4. **ANÁLISIS**

Descripción de los accidentes mortales:

Titular Minero:	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Empresa Contratista:	Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A. (INCIMETT)
Accidentado:	Teobaldo Ñaupari Palacios (trabajador de VOLCAN) Elmer Perci Atahuaman Barrios (trabajador de LA CONTRATISTA).
Tipo de Accidente:	Asfixia
Unidad Minera:	"San Cristóbal"
Fecha:	02 de mayo de 2011
Lugar	Acceso 829A del Nivel 730 Zona Lidia.

E

I

El 2 de mayo de 2011, el capataz del área de ventilación ordenó a los señores Teobaldo Ñaupari Palacios, Elmer Perci Atahuaman Barrios y Rosmel Casas instalar un ventilador y colocar una manga de ventilación en el acceso 829A del Nivel 730. Luego de instalar el ventilador procedieron a la colocación de la manga de ventilación, a pesar de no haber energizado este equipo (fojas 12).

Aproximadamente a las 4:15 p.m. cuando realizaban el tendido del quinto tramo de la manga de ventilación, el señor Rosmel Casas sintió falta de oxígeno y se lo comunicó al señor Elmer Atahuaman; sin embargo, el señor Teobaldo Ñaupari avanzó unos metros para

04 MAY 2015

asegurar la manga y así terminar su trabajo, ello provocó que cayera por asfixia, el señor Elmer Atahuaman trató de auxiliarlo y también fue víctima de asfixia (fojas 13).

Rosmel Casas salió del área de trabajo a pedir auxilio y, cuando sus compañeros de labores aledañas llegaron al lugar del accidente encontraron a los señores Ñaupari y Atahuaman sin vida (fojas 122 al 127 y 263).

4.1 Cuestiones Previas

Respecto a los descargos a) y b) del numeral 3.1, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante LGM), señala lo siguiente: *“Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias”*.

Por su parte, los artículos 3° y 51° del RSSO, señalan que el alcance de este Reglamento es de aplicación a todas las empresas contratistas mineras y de actividades conexas, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones².

La explotación minera se puede definir como el conjunto de las actividades que se llevan a cabo para obtener recursos de un yacimiento de minerales. De este modo, el artículo 8° de la LGM define a la explotación como la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento³.

Conforme a lo anterior, si la empresa contratada se encuentra realizando o conduciendo trabajos propios para la explotación minera por cuenta del titular minero; es decir, no se trata de un tercero que realice servicios conexos de índole no minero, se configura el supuesto de responsabilidad solidaria.

En el presente caso, de acuerdo con el informe de supervisión (fojas 12), el trabajador de LA CONTRATISTA, señor Atahuaman Barrios junto a sus demás compañeros realizaron la instalación de un ventilador y la colocación de una manga en el acceso 829A del Nivel 730 de la unidad minera “San Cristóbal”, con el objeto de proseguir con la explotación de minerales en la zona Lidia.

Considerando que se verificó que uno de los accidentados formaba parte del personal de la CONTRATISTA y que estaba realizando trabajos propios de explotación minera, los presuntos incumplimientos detectados por la Supervisora corresponden ser imputados no

² **RSSO**

“Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones”.

“Artículo 51.- Las empresas contratistas mineras y empresas contratistas de actividades conexas están obligadas a cumplir con lo establecido en el presente reglamento, en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud Ocupacional del titular minero donde brinden sus servicios y demás disposiciones que les fueran aplicables, así como en el Programa de Capacitación del mismo titular minero”.

³ **Ley General de Minería**

“Artículo 8.- La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento.

Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento”.

04 MAY 2015

solo al titular minero, sino también a aquella empresa contratista, quien resulta ser responsable solidario por estas conductas ilícitas.

Sobre la base de la información que obra en el informe de supervisión y los documentos que obran en el expediente, el órgano instructor decidió el inicio del procedimiento sancionador, según lo dispuesto por el numeral 25.2 del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

Si bien en el informe de supervisión no se habría indicado expresamente como responsable solidario a LA CONTRATISTA, ello no constituía obstáculo para que la autoridad instructora, conforme a la normativa vigente, decida su inclusión en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se cumplió en comunicarle el inicio del mismo según Oficio N° 410-2011-OS-GFM de fecha 13 de junio de 2011 (fojas 383 y 384).

En efecto, los comentarios o apreciaciones del supervisor no resultan ser vinculantes y son presentadas en calidad de recomendación según lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD.

Conforme a lo anterior, no es cierto que se haya iniciado a LA CONTRATISTA un segundo procedimiento sancionador, toda vez que el Oficio N° 1187-2014 de fecha 26 de septiembre de 2014 (fojas 449) sólo tuvo como finalidad informarle que las infracciones contenidas en el Oficio N° 410-2011 habrían sido correctamente imputadas. Dicha precisión se generó teniendo en cuenta lo expresado por LA CONTRATISTA en sus descargos a fin de garantizar en su caso su derecho de defensa y al debido procedimiento.

En consecuencia, la decisión de la autoridad instructora de iniciar procedimiento sancionador al titular minero y LA CONTRATISTA no ha transgredido las garantías del debido procedimiento, toda vez que en este caso la responsabilidad solidaria de LA CONTRATISTA está prevista en la normativa vigente.

Con relación al descargo c) del numeral 3.1, en el Oficio N° 410-2011-OS-GFM de inicio al procedimiento administrativo sancionador no sólo se le indica a LA CONTRATISTA las normas que fueron incumplidas, sino también las conductas que configurarían las presuntas infracciones administrativas y que son objeto de análisis; así como la indicación de las respectivas sanciones que se aplicarían en caso de acreditarse las mismas. Asimismo, se adjuntó a este documento el informe de supervisión elaborado por la Supervisora, que contiene los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.

Por tanto, el acto por el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a LA CONTRATISTA cumplió con determinar expresamente los hechos que se imputaron a título de cargo, comunicándose adicionalmente los medios de prueba que sustentaron la presente infracción, por lo que no se ha vulnerado el requisito de motivación contemplado en el artículo 6° de la Ley N° 27444.

Respecto al descargo d) del numeral 3.1, debemos reiterar lo expuesto en el análisis de los descargos a y b precedentes. En relación al Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038⁴ se debe indicar que la Ley General de Minería ha regulado un régimen

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1051-2015


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

04 MAY 2015

particular para la contratación de contratistas mineros, en el cual no se establece como eximente de responsabilidad de la Contratista el supuesto que el trabajador se encuentre bajo la supervisión o reciba una orden del personal del titular minero.

Por otro lado, la evaluación de la desnaturalización de la tercerización prevista en el artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29245 no corresponde a esta instancia administrativa.

- 4.2 **Infracción al inciso d) del artículo 233° del RSSO.** No se cumplió con clausurar con tapones a fin de impedir el ingreso de persona a la labor paralizada temporalmente y con presencia de gas tóxico.

El inciso d) del artículo 233° del RSSO establece:

“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda:

(...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas”.

En el informe de supervisión se indica que: *“El 25 de Marzo de 2001 se paraliza las operaciones de sostenimiento del Acc. 829 A del Nv. 730 por falta de cimbras (...) Luego, en la programación de labores de explotación y avance del mes de mayo del 2011, es considerado el avance de 10 metros en el Acc. 829 A para la preparación del manto 104 de la Zona Lidia”* [El énfasis es nuestro] (fojas 11).

Más adelante, se menciona que: *“Siendo las 8:10 a.m. del 02 de Mayo del 2011 en la Cancha 500 (superficie), el Sr. Ancieta (Capataz del área de Ventilación), ordena verbalmente ‘Instalar un ventilador y colocar las mangas de ventilación’ en el Acc. 829 [A] del Nv. 730, al Sr. Ñaupari, al Sr. Atahuaman y al Sr. Casas (...)”* (fojas 12). Esta Información se corrobora con lo indicado en el hecho constatado N° 11 del Acta de Supervisión (fojas 31)⁵.

De lo indicado se desprende que el Acceso 829A del nivel 730 al día del accidente no tenía la condición de paralizada, toda vez que la orden impartida y la presencia de los trabajadores en esta área de trabajo denotan que se pretendía instalar un ventilador y la manga correspondiente con el objeto de proseguir con la explotación de minerales en la zona Lidia. Por tanto, no le era exigible la obligación de clausurar con tapones y otros medios que impidieran el ingreso de personas en esta labor minera.

⁴ **Reglamento de la Ley N° 29245 y del Decreto Legislativo N° 1038 – Decreto Supremo N° 006-2008-TR**

“Artículo 5.- Desnaturalización de la tercerización

Se produce la desnaturalización de la tercerización:

a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.
b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizadora están bajo la subordinación de la empresa principal.
c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro.
La desnaturalización tiene por efecto que la empresa principal sea el empleador del trabajador desplazado, desde el momento en que se produce la misma”.

⁵ Hecho Constatado N° 11: *“La supervisión ordenó la Instalación de un Ventilador en el Acc. 829 A del Nv. 730 a los trabajadores del área de ventilación (...)”.*

04 MAY 2015

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados sobre el particular.

- 4.3 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** No se cumplió con verificar que los trabajadores cumplan con el PETS-102 "Instalación de Mangas de Ventilación" paso 4^{to}: "La instalación de la manga será ventilando la labor y en avanzada" en la realización del trabajo encomendado.

El inciso c) del artículo 38° del RSSO establece que:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea".

De la lectura del Procedimiento de Trabajo Seguro 102 (en adelante, PETS-102) se tiene el procedimiento N° 4 que señala expresamente la siguiente medida de prevención a implementarse en la unidad minera supervisada: "La instalación de la manga será ventilando la labor y en avanzada" (fojas 193).

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado N° 11 lo siguiente: *La supervisión ordenó la instalación de un Ventilador en el Acc. 829 A del Nv. 730 a los trabajadores del área de ventilación (...)"* (fojas 31).

Asimismo, en el informe de supervisión se menciona que: *"El grupo de trabajo continuó asegurando el ventilador en la plataforma y al concluir el Sr. Atahuaman indicó que continúen instalando la manga de ventilación debido a que no había cable para energizar el ventilador"* [El énfasis es nuestro] (fojas 12).

Esta información se corrobora con lo indicado en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Paritario de Seguridad de la Unidad San Cristobal donde se indica que: *"Los Srs. Teobaldo Ñaupari, Elmer Atahuaman y Rosmel Casas realizaron la instalación de un ventilador de 20 000 CFM en el ingreso del acceso 829, como no se logró energizar deciden avanzar con la instalación de mangas"* [El énfasis es nuestro] (fojas 263).

De lo anotado previamente, se tiene que los trabajadores accidentados procedieron a la instalación de la manga de ventilación en el Acceso 829 A Nivel 730 sin haber ventilado previamente dicha labor minera, teniendo en cuenta que el ventilador que se había instalado para dicho fin no estaba operativo (energizado).

Por tanto, se aprecia que no se verificó que los trabajadores de VOLCAN y LA CONTRATISTA cumplieran con el PETS-102 Procedimiento N° 4, toda vez que se realizó la instalación de la manga de ventilación en la zona del accidente sin ventilarla previamente. En virtud de lo establecido en el artículo 216° de la LGM y los artículos 3° y 51° del RSSO, estas empresas son responsables solidarios por esta infracción.

Con relación al descargo a) del numeral 3.3, es preciso indicar que la imputación realizada al inicio del procedimiento administrativo sancionador no se refiere a la implementación

04 MAY 2015

del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional bajo los estándares OHSAS 18001, sino a que no se verificó que los trabajadores cumplan con el PETS-102, cuyo acaecimiento fue verificado en el presente caso.

Por lo que el haber contado con un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional bajo los estándares OHSAS 18001, tal como afirma Volcan, no la exime del cumplimiento de la obligación imputada.

Respecto del descargo b) del numeral 3.3, es necesario precisar que la obligación de verificar que los trabajadores cumplan con el PETS corresponde a VOLCAN y LA CONTRATISTA.

Adicionalmente, el literal m) del artículo 26° del RSSO establece expresamente la obligación de emplear todos los mecanismos de control destinados a prevenir los riesgos derivados de actos o condiciones subestándar⁶. Así, la conducta del trabajador no constituye un hecho determinante que pudiera romper la relación de causalidad entre el supuesto de hecho constitutivo de infracción y la conducta de los infractores. En consecuencia el incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores no es objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador.

Acerca del descargo c) del numeral 3.3, debemos precisar que la presente infracción se configuró al haberse acreditado que no se verificó que los trabajadores cumplieran con el PETS-102, por lo que el análisis de si con anterioridad a su acaecimiento, la supervisión implementada por el titular minero era permanente o esporádica, no la libera de responsabilidad. Cabe recalcar que la actividad realizada el día del accidente es considerada por el Reglamento como una labor de alto riesgo que demanda una supervisión permanente.

Asimismo, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad en tanto los hechos que se detectaron en la visita de supervisión se enmarcan dentro del supuesto infractor establecido por el inciso c) del artículo 38° del RSSO: verificar que los trabajadores cumplan con el PETS.

Del mismo modo, como lo mencionamos previamente, la conducta del trabajador no constituye un hecho determinante que pudiera desvirtuar la responsabilidad que corresponde, tanto al titular minero, como a LA CONTRATISTA.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación.

4.4 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964. El titular de la actividad minera no cumplió con entregar la información requerida mediante acta del 6 de mayo de 2011.

6

Artículo 26° del RSSO:

*"Son obligaciones generales del titular minero:**(...)**m) Controlar en forma oportuna los riesgos originados por condiciones o actos sub- estándar reportados por su personal, los fiscalizadores, por el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional Minera, por los funcionarios de OSINERGMIN, por los funcionarios del Gobierno Regional, de ser el caso".*

04 MAY 2015

El artículo 8° de la Ley N° 28964, establece lo siguiente:

*“Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, **ocultar información** o dar declaraciones falsas, destruir o **rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización**. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN. [El énfasis es nuestro]”*

Cabe precisar que la responsabilidad del incumplimiento de este dispositivo normativo recae sobre el titular minero, a quien la Supervisora hace directamente el requerimiento de información para desarrollar sus labores de supervisión. Asimismo, el supuesto de hecho infractor descrito no se encuentra bajo los alcances de la responsabilidad solidaria del Contratista Minero, conforme se establece en el artículo 216° de la LGM y los artículos 3° y 51° del RSSO.

Por medio de las actas de requerimiento de información del 5 y 6 de mayo de 2011 (fojas 36 al 38), se solicitó a VOLCAN la remisión de diversa documentación relacionada al accidente ocurrido el 2 de mayo del mismo año.

En el Acta de Recepción de Documentos Requeridos (fojas 39) se aprecia en un primer momento que no habría presentado la siguiente información:

- i. Documentos obligatorios de acuerdo al anexo 7-B del D.S. N° 055-2010-EM.
- ii. Planos actualizados de: labores ciegas, paralizadas temporalmente y abandonadas permanentemente.
- iii. Orden de Trabajo Escrito para la instalación de ventilador en el Acc. 829 del Nv. 730 (Zona Lidia), realizado el 02.05.2011.
- iv. Registro de evaluación de las condiciones de seguridad de la labor, antes de realizar la orden de trabajo para la instalación de un ventilador auxiliar en el Acc. 829 del Nv. 730 (Zona Lidia).
- v. Procedimiento Escrito para trabajo de alto riesgo, para realizar trabajos en una zona paralizada por más de 01 día (temporalmente)
- vi. Último Registro de inducción de trabajo según el Anexo 14-B de cada uno de los tres señores involucrados en el accidente mortal múltiple.
- vii. Registro de disparos el 02.05.2011 a las 11:15 en el Nv. 730.
- viii. Cuaderno original de reporte de operaciones, donde se incluye al Acc. 829 A del Nv. 730 paralizado el 25.03.2011 y reportado por el Ing. Crisóstomo.

De la revisión que la documentación que obra en el informe de supervisión, se observa que el titular minero presentó los documentos i), ii), vii y viii⁷. Adicionalmente, si bien los

⁷ En efecto, los documentos obligatorios de acuerdo al anexo 7-B del D.S. 055-2010-EM obran en las siguientes fojas:

- Acta de inspección del accidente mortal (fojas 45).
- Copia del acta de reunión extraordinaria del Comité de Seguridad (fojas 47 a 51).
- Informe del Jefe del Programa de Seguridad (fojas 56 a 58).
- Declaración del ejecutivo más alto nivel del titular minero y otros funcionarios de la empresa (fojas 59 a 66).
- Fotografías (fojas 67 a 68).
- Ficha medica ocupacional (Anexo N°7-C) (fojas 119 a 120).
- Certificado de autopsia (fojas 122 a 127).
- Certificado de la partida de defunción (fojas 129 a 145).
- Copia del acta de levantamiento de cadáver (fojas 147 y 148).
- Croquis del accidente mortal, antes y después de la ocurrencia, según informe en A-4 (fojas 150).

04 MAY 2015

documentos iii), iv) y v) estos no obraban en poder del titular minero en tanto no habían sido realizados o elaborados previamente.⁸

Por otro lado, con relación al documento vi), debe considerarse que la documentación sobre capacitación trimestral de acuerdo Anexo 14-B (último registro de inducción) de los tres trabajadores involucrados en el accidente mortal múltiple, fue exigida para verificar el cumplimiento de la obligación prevista en el inciso 2 del artículo 69° del RSSO cuya evaluación no corresponde a Osinergmin de acuerdo a lo indicado en el punto 2.2 de la presente Resolución.

Por lo expuesto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por la presente infracción.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 30%.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

El plano actualizado del Acceso 829 que era una labor ciega y que previo al accidente estaba paralizada temporalmente, obra a fojas 254 a 256.

De acuerdo al hecho constatado N° 12 del acta de supervisión (fojas 31), se observa que la Supervisora tuvo acceso al registro de disparos de una zona cercana al accidente ubicada en el nivel 730 (disparo de las 11:45 a.m. del S/N 192).

La copia del cuaderno original del reporte de operaciones donde se incluye el Acceso 82 del nivel 730, obra a fojas 197 y 198.

⁸ De acuerdo al hecho constatado N° 11 del acta de supervisión (fojas 31) no se contaba con una orden de trabajo escrito para la instalación del ventilador en el Acc. 829 del Nv. 730 (Zona Lidia).

Conforme al hecho constatado N° 1 del acta de medida de seguridad, no se realizó la evaluación del sistema de ventilación local del nivel 730 (fojas 29).

Por otro lado, de acuerdo con las declaraciones del señor Rosmel Totito Casas Briceño (fojas 72) y del jefe de guardia (fojas 91) se desprende que no se realizó el PETAR del lugar donde ocurrió el accidente.

04 MAY 2015

Inciso c) del artículo 38° del RSSO, tipificado en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Punto 4.3 de la presente resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. Se considera el valor (7.5) dado que es reincidente en esta infracción⁹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada. En el presente caso, se considera el valor de (-10) en tanto cesó la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer solidariamente a VOLCAN y LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	25.68

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 233-2009-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. e INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. INCIMETT** por infracción al inciso d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM y el artículo 8° de la Ley N° 28964 – Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. e INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A. - INCIMETT** en forma solidaria, con una multa ascendente a veinticinco con sesenta y ocho centésimas (25.68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁹ El titular minero ha sido sancionada por infracción al literal c) del artículo 33° del RSHM [actualmente regulado en el literal c) del artículo 38° del RSSO] a través de la Resolución de Gerencia General N° 9621-2010-OS/GG., la que fue confirmada por la Sala 2 del TASTEM por medio de la Resolución N° 035-2011-OS/TASTEM-S2 notificada el 1 de abril de 2011. Por tanto, considerando que en el expediente N° 061-2011 se ha detectado una nueva infracción de esta obligación con fecha 2 de mayo de 2011, esto es, dentro del periodo de un año de haber sido confirmada por segunda instancia la Resolución N° 9621-2010-OS/GG, el infractor se encuentra incurso dentro del supuesto de reincidencia.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

04 MAY 2015

Código de Pago de Infracción: 110006291401

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 04/05/2015 14:48:45
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

04 MAY 2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LOS COMPONENTES DE LA MULTA

Cálculo de la multa asociada a no verificar que los trabajadores cumplan con el PETS-102 "Instalación de Mangas de Ventilación" (Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO).

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Evitado¹⁰

El presente cálculo incluye el costo evitado correspondiente a: supervisor técnico, equipo de medición de gases y el equipo auto rescatador para el mismo.

Supervisor técnico. El costo evitado estará asociado a las labores de un supervisor técnico, quien debe verificar que los trabajadores cumplan con lo indicado en el paso 4to del PETS - 102 "Instalación de Mangas de Ventilación": *"La instalación de la manga será ventilando la labor y en avanzada"* en la realización del trabajo encomendado.

Conforme a lo anterior se considera el parámetro de remuneraciones del Salary Pack de PwC¹¹, con el cual se estima el sueldo anual de un supervisor técnico¹² en S/. 68,082.00 este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

¹⁰ En el presente expediente la infracción se produjo en un acceso por lo que no corresponde incluir el concepto de Beneficio Ilícito.

¹¹ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹² Sueldo aproximado mediante el sueldo percentil 90 de un inspector de prevención de riesgos de PWC.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1051-2015

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

04 MAY 2015

Factor de ajuste: El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente fatal y la última supervisión a interior mina efectuada al componente, en la cual no se ha verificado incumplimiento imputado¹³ (3.43 meses). El sueldo anual se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de mayo 2011 (104.38) y febrero 2015 (117.20). Luego, se divide entre 12 para obtener el sueldo mensual y se multiplica por 3.43 meses, obteniéndose **S/. 17,331.48** como costo de especialista. Ver Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Costo evitado de especialista

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un supervisor técnico (S/. febrero 2015)	68,082.00
IPC febrero 2015	117.20
IPC mayo 2011	104.38
Tasa de Inflación de mayo 2011 a febrero 2015	12.28%
Sueldo Anual de un supervisor técnico (S/. mayo 2011)	60,634.93
Sueldo Mensual de un supervisor técnico (S/. mayo 2011)	5,052.91
Sueldo por 3.43 meses que transcurrieron entre la última supervisión a interior mina y la supervisión especial (S/. mayo 2011)	17,331.48
Costo evitado por especialista (S/. mayo 2011)	17,331.48

Fuente: PWC, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

Equipos de medición de gases y auto rescatador. Se consideran el costo de aquellos materiales o implementos que no se tuvieron consigo en el desarrollo de las labores, de forma que al momento de la supervisión no se incumpliera con el RSSO.

Por tanto, se considera el costo de un equipo detector multigas y un auto rescatador¹⁴. El costo de estos equipos asciende a **S/.6,558.22**.

Cuadro N° 2: Costo evitado de equipos y materiales

Descripción	Precio	Cantidad	Monto
Equipo detector multigas	3,905.00	1	3,905.00
Auto rescatador (Equipo generador de oxígeno, auto rescatador y cobertor)	3,515.00	1	3,515.00
Total Equipos (S/. marzo 2015)			7,420.00
IPC marzo 2015			118.10
IPC mayo 2011			104.38
Inflación de mayo 2011 a marzo 2015			13.14%
Total Equipos (S/. mayo 2011)			6,558.22

Fuente: Cotización de Fabricaciones Andes E.I.R.L. (20.04.2015), BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

Las suma de los costos de materiales y especialista representa el costo evitado total de la

¹³ Supervisión del 18 al 19 de enero de 2011, con motivo de accidente fatal de tres trabajadores de la Contratista, en la unidad minera San Cristóbal, ocurrida al interior de mina (Expediente N° 001-2011).

¹⁴ Aunque en la labor se encontraban 3 trabajadores en total, es sólo uno de ellos quien debe ingresar con los equipo de medición y auto rescate, para realizar la verificación en avanzada de la ventilación de la zona de trabajo.

04 MAY 2015

infracción, y asciende a S/. 23,889.71, se convierte a dólares¹⁵ utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de mayo del 2011 (S/. 2.776 por US\$1), obteniéndose un valor de **US\$ 8,607.13**.

El resultado del punto anterior es el beneficio ilícito económico de la infracción, la cual genera una ganancia de valor, la cual valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de mayo de 2011 y marzo del 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.¹⁶ De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 14,051.67 a marzo del 2015. Dicho monto capitalizado constituye el beneficio ilícito de la infracción, y se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio bancario del mes de marzo del 2015 (S/.3.093 por US\$1). El beneficio ilícito económico ascienden a S/. 43,463.11 y genera escudo fiscal, por lo que se resta a la inversión evitada obtenida en el punto anterior. El monto resultante, Factor B, es igual a S/. 30,424.18.

Por otro lado, según Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar el valor de la probabilidad de detección (P) es de 30%, por tratarse de una supervisión especial. Por lo tanto, la Multa Base es igual a **B/P: S/. 101,413.92**.

Finalmente, la Multa Base se ajusta por los factores atenuantes y agravantes (Factor A) en la comisión de la infracción. Según el Informe Final PAS 1799-2014, corresponde aplicar un factor $A = 1 + 0.075 - 0.10 = 0.975$. En consecuencia, la multa a imponer es igual a **S/. 98,878.57 o 25.68 UIT¹⁷**. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 3: Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Costos evitados por especialista, materiales y equipo (S/. mayo 2011)	23,889.71
Tipo de cambio, mayo 2011	2.776
Costos evitados: Para labores de mantenimiento y uso de medidores (US\$, mayo 2011)	8,607.13
Tasa COK	1.07%
Número de meses	46
Costos evitados (US\$, marzo 2015)	14,051.67
Tipo de Cambio, marzo 2015	3.093
Factor B (S/., marzo 2015)	43,463.11
Escudo Fiscal IR (30%)	13,038.93
Factor B (US\$, marzo 2015)	30,424.18
Probabilidad de detección	30%
Multa Base	101,413.92
Factores Agravantes y Atenuantes	0.975

¹⁵ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf.

¹⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39

¹⁷ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1051-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


.....
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN

04 MAY 2015

Multa (S/.)	98,878.57
Multa (UIT)	25.68

Fuente: Cost Mine 2013, CAPECO, BCRP, GFM.
Elaboración: GFM.